



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 14301-2016-FC

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Barrientos Climent, Andree


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7827-4771>

Asesor: Mg. Lomparte Bernuy Carla Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0315-581X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, ANDREE BARRIENTOS CLIMENT egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política declaro que el trabajo académico “Informe Jurídico sobre Expediente N° 14301-2016-FC”. Asesorado por la docente: CARLA CAROLINA LOMPARTE BERNUY DNI 32130111 ORCID 0009-0004-7211-6042 tiene un índice de similitud de 18 (Dieciocho) % con código oid:14912:475098163 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



ANDREE BARRIENTOS CLIMENT
DNI: 48753701



CARLA CAROLINA LOMPARTE BERNUY
DNI: 32130111

Lima, 21 de julio de 2025

INDICE

RESUMEN	3
I.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES	4
1.2.- PRIMERA INSTANCIA.....	5
1.3.- SEGUNDA INSTANCIA	13
II.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN.	15
III.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS	18
IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	26
V.- CONCLUSIONES.....	30
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS	35

RESUMEN

El asunto que nos ocupa es un proceso de divorcio motivado por causal de separación de hecho, cuyo propósito principal versa en poner fin al vínculo matrimonial. Además, existen pretensiones accesorias; tales como: indemnización por daño moral y personal, la tenencia del hijo menor entre ambos y un régimen de visitas en favor de la parte demandada.

La demanda fue admitida en el proceso de conocimiento. Dentro del plazo correspondiente de ley, seguidamente el Ministerio Público y el demandado presentaron la contestación de la demanda y este último adicional a ello presentó una reconvenición, sobre la cual el A quo no se pronuncia al respecto en la sentencia emitida.

En consecuencia, el juzgado da por saneado el presente proceso encontrando así una relación jurídica procesal válida entre los cónyuges, posterior a ello se emitió el auto que fija los puntos controvertidos admitiendo además los medios de prueba que fueron ofrecidos por ambas partes del proceso.

Finalmente, el Juzgado emite sentencia declarando de esta forma fundada la demanda, es por ello que, la parte demandada apela, por lo que, el superior jerárquico confirmó la misma además de añadir pronunciamiento respecto de la reconvenición.

I.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

1.1.- ANTECEDENTES.

Con fecha 03 de abril de 2004, Mary Carmen Cárdenas Cortegano (demandante) y Rodolfo Alfredo Mendoza Almora (demandado), contraen matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Pisco, a raíz de esta relación matrimonial ambos concibieron un hijo de iniciales G.I.J.M.C., teniendo, así como fecha de nacimiento del menor el 28 de marzo de 2008.

Seguidamente, el 30 de julio de 2007, la parte demandante realiza el abandono del hogar donde los cónyuges se encontraban realizando vida en común, dirigiéndose a la ciudad de Iquitos, mientras aún estaba embarazada, la causa de la separación según lo expresado por la parte demandante deviene que, el demandado ejercía supuestas agresiones tanto de forma física, como psicológica, además de amenazas. Por otro lado; el demandado menciona que, existían discusiones constantes en la convivencia, además, alega que la demandante era una persona celosa y que realizaba supuestas ofensas e injurias hacia el demandado, lo que ocasiono que el hogar sea destruido.

Respecto del conflicto, en este caso trata sobre divorcio por causal de separación de hecho, que tiene como finalidad, poner fin al vínculo matrimonial que une a los cónyuges. Adicional a ello, existen pretensiones accesorias, como la solicitud de una indemnización por daño moral y personal; la tenencia del menor hijo y el régimen de visitas para la parte demandada. Sin embargo, en la reconvención que plantea el demandado añade más capas al conflicto, debido a que, el demandado también solicita una indemnización a su favor por daño moral y daño a la persona.

Sobre la separación de hecho, los cónyuges alegan que se encontraron separados durante un periodo prolongado. Por un lado, la demandante señala que se encontraban separados desde el 2008, mientras que, por otro lado, la parte demandada indica que la separación inicio en el 2007. Ambas partes coinciden que la separación de hecho existe y que no ha podido ser una reconciliación entre ambas partes.

Respecto a lo ocurrido en el vínculo matrimonial que les unía a ambas partes, es de suma importancia señalar que existía una relación conflictiva y tensa entre los cónyuges. Según lo expresado por la demandante, el demandado realizaba un control autoritario sobre ella, además que, se vio obligada en presentar una denuncia ante la policía de San Borja, por amenazas contra su persona.

Por parte del demandando niega totalmente haber sido el causante de la infelicidad que alega la parte demandante, y afirma que quien realiza el abandono del hogar conyugal es, en este caso, la parte demandante; Además, hace mención sobre el carácter de la demandante: que la misma es una persona de carácter compulsivo e intolerante debido a los celos.

1.2.- PRIMERA INSTANCIA

1.2.1.- DEMANDA Y PETITORIO.

La demandante, Mary Carmen Cárdenas Cortegano, presenta una demanda de divorcio por causal de separación de hecho en contra de Rodolfo Alfredo Mendoza Almora, presentada en fecha 19 de julio de 2016, ante el 6to Juzgado Especializado en Familia de Lima, esto con la intención de dar por finalizado el vínculo matrimonial en el cual las partes se encontraban

vinculadas; además, como pretensiones accesorias, solicita una indemnización por daño moral y personal; adicional a ello, solicita la tenencia del menor hijo (G.I.M.C.) y un régimen de visitas para que el demandado pueda ver al menor hijo. Bajo los siguientes argumentos:

En el escrito de demanda, la demandante solicita la separación de hecho, argumentando que, desde el inicio de la convivencia no fue una persona feliz, debido a que el demandado realizaba un control de autoridad sobre ella; argumentando que, esta situación ha limitado sus metas de formar un matrimonio, llegando así a buscar ayuda psicológica y psiquiátrica, quedándose con algunas secuelas sobre el trauma recibido, lo que la ha limitando a rehacer su vida en el ámbito sentimental con otra persona.

Además, durante el tiempo que estuvieron en convivencia, señala que recibió constantes agresiones tanto físicas como psicológicas por parte del demandado, llegando a amenazarla de muerte el 9 de octubre de 2008, obligándola así a tener que presentar una denuncia en contra del demandado ante la Comisaria PNP de San Borja; además, solicito garantías dirigiéndose a la Gobernación del Sector, en búsqueda de proteger su vida y su integridad física, incluso su salud mental.

Sobre el pedido de indemnización, la parte demandante solicita la sumatoria total de 50 000,00/s (cincuenta mil soles), basando así su fundamentación en que, además del abandono del hogar conyugal, la parte demandada ha cometido adulterio, mismo que la parte demandante acredita con medios probatorios, adjuntando actas de nacimiento de dos hijos que fueron nacidos extramatrimoniales, una conducta, que se encuentra configurada como grave violación de los deberes de fidelidad y asistencia, dichos deberes se encuentran detallados en el artículo 288 del código civil, esta conducta ha causado un daño irremediable.

Sobre el punto de la patria potestad, esta se solicita que sea ejercida en su totalidad entre ambos progenitores, precisando que la tenencia del menor hijo quede en manos de la madre, debido a que la misma es quien se ha hecho cargo del cuidado del menor desde el día de su nacimiento hasta la actualidad, como dato importante señala que el menor ni siquiera recuerda el rostro del padre, ya que el mismo lo abandono cuando el menor tenía únicamente 7 meses de haber nacido.

Por los motivos antes mencionados, la parte demandante, peticona que se señale un régimen de visitas en días que no perjudiquen la educación del menor y sobre todo sin externamiento, respetando así el horario del menor, con la finalidad de que no perturbe las horas de sueño y/o estudio del menor.

Según lo expuesto, la parte demandada habría incumplido con el deber que tenía sobre brindar alimentos a favor de su menor hijo mediante una pensión, llegando a motivar que la demandante presente una demanda de alimentos el cual se encuentra en el N° de expediente 341-2009-FC, proceso en el que se le asigno alimentos al menor y la demandante, siendo que se encuentra en proceso de ejecución; por lo que, al ser descontando el monto de los alimentos directamente de la boleta de remuneración del demandado, el mismo presentó una demanda de prorrateo con N° de Expediente 847-2014-FC.

Alega la demandante que, hace más de 7 años que se realizó la separación definitiva entre ambas partes, esto tuvo lugar el 09 de octubre de 2008, fecha en la que, la demandante

presento las denuncias antes mencionadas, solicitando ante la comisaria PNP y la Gobernación de San Borja, garantías personales por amenaza de muerte, maltrato psicológico y abandono de hogar. Estando que, la separación es definitiva e irreversible, la demandante solicita que la demanda se ampare en su totalidad, y que la misma determine una indemnización justa con el fin de poder compensar el daño y perjuicio recibido hacia su persona por parte del demandado.

Respecto a la pensión de alimentos planteada, se asigno en favor del menor, un 24% sobre la remuneración mensual percibida por parte del demandado, mientras que para la recurrente por su calidad de cónyuge se encuentra recibiendo el 4%, no obstante, la demandante renuncia de manera voluntaria al 4% que le corresponde de pensión de alimentos.

1.2.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE.

Con referencia a los medios probatorios que ofrece la parte demandante:

- Acta de matrimonio: Con la cual prueba estar casada con el demandado
- Acta de nacimiento del menor hijo de ambos: Acredita así, que procrearon un hijo en común
- Copia de denuncia policial de fecha 09 octubre del 2008 presentada por recibir amenazas contra su vida: Utilizando este medio de prueba para establecer la fecha del inicio de la separación.
- Copia del documento mediante el cual solicita garantías personales a la gobernación de San Borja de fecha: Como prueba de que a raíz de la denuncia comenzó la separación.
- Copia del documento que verifica el seguimiento del expediente de materia alimentos y prorrato: Para acreditar que el demandado pasa pensión de alimentos al menor y a la cónyuge

1.2.3.- CONTESTA LA DEMANDA Y PRESENTA RECONVENCIÓN.

El demandado presenta escrito apersonándose al proceso y contestando dentro del plazo la demanda, solicitando de esta manera que sea declarada infundada la demanda en todos los extremos, interponiendo, además, una reconvencción.

Acercas de la separación de hecho, indica que la demandante en el inicio del embarazo, tomó la decisión de abandonar el hogar conyugal llevándose todas las pertenencias y objetos del hogar, acto que ocurrió con fecha 30 de julio de 2007, según el acta de retiro voluntario que la demandante formulo ante la policía, documento que fue expedido por la autoridad policial, y que se encuentra adjunto, y ofrecido como medio probatorio. Por otro lado, menciona que esta acción se debe a una conducta en base a celos, insultos y ataques que realizaba la parte demandante hacia el demandado de forma constante, generando así un ambiente de infelicidad durante la convivencia.

Respecto de la indemnización, la parte demandada desestima dicha pretensión puesto que, la demandante no ha fundamentado su petición, sin presentar pruebas que acrediten o cuantifiquen el daño alegado. Por otro lado, el demandado en la reconvencción, solicita una indemnización generada por la separación de hecho como concepto de daño moral, esto por el valor de 20,000.00 soles y por el daño ocasionado hacia su persona la suma de 35,000.00 soles, argumentando que la relación se encontraba dañada, por el carácter dominante de la cónyuge, hasta que el 30 de julio de 2007 la demandante abandona el hogar llevándose sus enseres domésticos, poniendo así, fin a la vida en común entre ambos y llevándose al menor hijo.

En cuanto a la tenencia, la parte está de acuerdo con que sea ejercida por la madre del menor. Sin embargo, solicita que la patria potestad se ejerza por ambos padres.

1.2.4.- MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, son los siguientes:

- Acta de matrimonio: Con la cual prueba estar casada con la demandante
- Acta de nacimiento del menor hijo de ambos: Acredita así, que procrearon un hijo en común
- Acta Policial de retiro voluntario de la demandante de fecha 30 de julio de 2007: con la que acredita que la parte demandante se retiró de manera voluntaria del hogar conyugal; y, reafirma la fecha en la que ocurrió la separación de cuerpos.
- Declaración jurada de testigo: La misma que prueba que viven en domicilio separados.
- Boletas de pago: mediante el cual prueba que cumple con pagar la pensión de alimentos hacia su menor hijo y también en favor de la cónyuge el cual se realiza a través de descuento ordenado judicialmente.

1.2.5.- SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 22 de agosto de 2017, emitido por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda la misma que fue interpuesta por divorcio por causal de separación de hecho, por consiguiente, se da por finalizado el vínculo matrimonial que unía a las partes y declara infundado el extremo respecto a la indemnización solicitada por la demandante, bajo los siguientes argumentos:

Ambas partes coinciden con la separación de hecho; sin embargo, el juzgado toma en consideración la fecha de separación del acta de retiro voluntario ofrecida por la parte demandada, la misma que confirma que ha pasado más de cuatro años desde la separación, es por ello que se declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho.

Referente a la indemnización que planteó la parte demandante, se argumenta en la sentencia: la misma no ha acreditado ser el cónyuge perjudicado, así mismo, que fue ella quien se retiró de manera unilateral del hogar conyugal. Adicionalmente, no cumplió con presentar pruebas psicológicas que puedan respaldar los presuntos daños emocionales por el comportamiento del demandado. Por otro lado, argumenta el juzgador, que la parte demandada no ha solicitado monto indemnizatorio en su escrito de reconvencción, por lo que no justifica fijar monto indemnizatorio para ninguna de las partes.

Cabe precisar que el A quo, en la parte argumentativa hace mención de lo expuesto en el párrafo anterior con relación a la indemnización, sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia respecto a la indemnización solicitada por el reconveniente; pero, si se pronuncia respecto de la indemnización peticionada por la demandante.

En relación a la pensión de alimentos, la parte demandante renuncia expresamente a seguir percibiéndola en su escrito de demanda. Sin embargo, el juzgado indica, que, existiendo un proceso judicial previo, debe solicitarse en la vía correspondiente.

1.2.6.- PETITORIO NO RESUELTO POR EL JUZGADO

El juzgado omite realizar pronunciamiento sobre la reconvencción: a cerca del divorcio por causal de separación de hecho. La misma que se encuentra expuesta por el juzgador en la parte considerativa pero no en la parte resolutive de la sentencia.

Adicional a ello, no emite pronunciamiento respecto de la petición de ambas partes sobre la pensión de alimentos que se encuentra percibiendo la parte demandante.

Y por último, resuelve señalando erróneamente, que la parte demandada no ha solicitado monto indemnizatorio, siendo que, si había sido peticionado y precisado dentro de la reconvencción. A pesar de ello, en la parte resolutive de la sentencia no se emitió pronunciamiento respecto de la indemnización solicitada por el demandado.

1.2.7.- RECURSO DE APELACIÓN. FUNDAMENTOS.

A través del escrito presentado, con fecha 20 de septiembre de 2017 por la parte demandada Rodolfo Alfredo Mendoza Almora, se interpone el recurso de apelación en busca de que el Superiores jerarquico revoque en todos los extremos y; asimismo, reforme declarando infundada la demanda.

La parte demandada basa su apelación, teniendo en cuenta que el juez de primera instancia no ha resuelto en la sentencia los extremos del petitorio de su reconvencción; sin embargo, fija como fecha de separación de cuerpos, la señalada en el acta policial de retiro voluntario, medio probatorio que ofreció y adjuntó el demandado en su reconvencción. Y que obraba en el expediente Lo cual, evidencia que el juez no resolvió la reconvencción, pero si tomó información de la misma.

Por otro lado; respecto de la pensión alimenticia, en la parte considerativa de la sentencia realizada por el juzgado indica que el pedido debe ser solicitado en la vía correspondiente, no emitiendo pronunciamiento sobre lo peticionado por ambas partes.

Además, señala respecto de la indemnización que, el Aquo no se ha pronunciado sobre extremo de su petitorio, más aún incurre en una incongruencia procesal al señalar que el recurrente no ha precisado monto indemnizatorio, cuando si había sido señalado en la reconvencción. Por lo tanto, a pesar de haber expuesto las pretensiones solicitadas en los considerandos de la sentencia, el Aquo no emite pronunciamiento sobre la reconvencción.

1.3.- SEGUNDA INSTANCIA

1.3.1.- SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN

En la Sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia, confirma la sentencia venida en grado, la misma que viene en apelación, sobre el extremo que declara fundada la demanda y sobre la reconvencción de divorcio por causal de separación de hecho; además, revoca en el extremo de la reconvencción en referencia sobre la exoneración de la pensión de alimentos que percibe la demandante y la reforma declarándola fundada, poniendo fin a la pensión de alimentos; confirmaron respecto al extremo que declara infundada la indemnización solicitada por ambas partes.

La Sala Superior ampara su decisión, sobre los medios probatorios entregados por las partes en el proceso, demostrando de esta manera que se encuentran separados por más de 4 años a la fecha que fue presentada la demanda, esto se acredita mediante:

1) La Constancia policial brindada por la Comisaria de Surco con fecha 31 de julio de 2007, con la se que acredita el retiro voluntario de la demandante del hogar conyugal, debido a la incompatibilidad de caracteres entre ambos cónyuges, además se lleva sus pertenencias del hogar para posteriormente irse a vivir a la ciudad de Iquitos, 2) declaración de la demandante con la que se evidencia que se encuentra separada por más de 7 años, 3) domicilios distintos entre los cónyuges.

Sobre la indemnización por causal de separación de hecho, si bien el A quo en la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa señala que: el demandado no ha formulado solicitud sobre indemnización ni a fijado el monto a indemnizar; siendo esto un error ya que, que el reconveniente si había solicitado la indemnización y precisado el monto indemnizatorio; y que, dado que la separación no causo perjuicio a ninguna de las partes, no es pertinente fijar una indemnización para ninguno de los involucrados en el proceso; dicho extremo se encuentra precisado como uno de los puntos controvertidos, pero no se encuentra resuelto en la sentencia de primera instancia; es por ello que, se integra en la presente sentencia de vista, que resuelve no ha lugar la indemnización por daños y perjuicios para ninguno de los cónyuges, esto se debe a que no se ha acreditado la existencia de un cónyuge perjudicado debido a la separación, todavía más, si después de la separación el demandado inicio una relación sentimental con otra persona, la misma con la que en la actualidad tiene dos hijas, por lo que dicho extremo se confirma.

En la parte de la exoneración solicitada por el reconviniente respecto de la pensión de alimentos, si bien es cierto ya existe un proceso sobre alimentos en el que se dispuso el 4% como pensión fijada en favor de la parte demandante; también es cierto que, dicha parte en su escrito de demanda renuncia de forma voluntaria a la pensión de alimentos; y teniendo en

cuenta que el divorcio finaliza la obligación de brindar alimentos entre el marido y la mujer, según lo estipulado en el artículo 350 del Código Civil, el mencionado extremo debe entenderse como revocatoria y reformándola, la declaran fundada, dando por finalizada la pensión de alimentos a favor de la parte demandante.

II.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN.

2.1.- PROBLEMA 1

¿Debe declararse primero la condición de cónyuge más perjudicado para conceder una indemnización por daño moral y personal en los casos de divorcio por causal de separación de cuerpos?

2.2.- PROBLEMA 2

¿Al no resolver el extremo de la renuncia de la pensión de alimentos por parte de la demandante, el juez de primera instancia emitió una sentencia incongruente?

2.3.- PROBLEMA 3

¿Vulneró el juez de primera instancia el principio del debido proceso al no motivar adecuadamente la sentencia en el extremo de la petición del reconveniente sobre indemnización por daño moral y daño a la persona?

2.4.- DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS:

¿Debe declararse primero la condición de cónyuge más perjudicado para conceder una indemnización por daño moral y personal en los casos de divorcio por causal de separación de cuerpos?

Es importante señalar que tanto la parte demandante como la parte reconviniendo solicitaron en su favor una indemnización a causa de daño moral y personal con el fin de compensar el presunto daño recibido por parte de su cónyuge, no obstante, tanto el juzgado de primera y la sala de segunda instancia rechazaron el mencionado extremo, ya que no se había acreditado por ninguna de las partes del presente proceso que hayan recibido los daños alegados, por ello corresponde determinar si para otorgar la indemnización se debe primero declarar a uno de los cónyuges como más perjudicado.

Por consiguiente ninguna de las partes adjunta medio probatorio alguno que logre demostrar verazmente haber sufrido algún tipo de daño emocional o psicológico, aunque las partes hayan mencionado ser el cónyuge perjudicado en el presente proceso, no solo es suficiente mencionarlo, sino que también se debe demostrar, es así como lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, quien alega un hecho debe probar el mismo, por esta razón, el artículo mencionado no se ha aplicado en el presente caso.

Asimismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 Puno, menciona que se debe acreditar ser el cónyuge más perjudicado a consecuencia de una separación de hecho, para que el juez restaure el equilibrio económico y compense el daño personal, buscando así promover la equidad y la solidaridad familiar.

¿Al no resolver el extremo de la renuncia de la pensión de alimentos por parte de la demandante, el juez de primera instancia emitió una sentencia incongruente?

En la presente causa, la parte demandante renuncia voluntariamente a la pensión de los alimentos que viene percibiendo en un proceso de alimentos por parte de demandado. El

demandado por su parte en el escrito de la reconvención solicita a su vez el fin de los alimentos para el cónyuge dado que la pretensión principal es de divorcio por causal; sin embargo, dicha petición no recibe un pronunciamiento por parte del juez de primera instancia

Es por ello que, es meritorio conocer si en el caso de estudio, existe incongruencia procesal, teniendo en cuenta que, en la sentencia de primera instancia no se ha realizado pronunciamiento sobre la pretensión solicitada expresamente por el reconviniente,

¿Vulneró el juez de primera instancia el principio del debido proceso al no motivar adecuadamente la sentencia en el extremo de la petición del reconviniente de indemnización por daño moral y daño a la persona?

Según lo señalado en autos, la parte demandada interpone reconvención, señalando como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho, y además, en relación con la separación, ha solicitado una indemnización, argumentando que esta compensación se justifica por los conceptos de daño moral y daño personal derivados de la separación por la suma total de S/ 55,000.00 soles.

La Resolución del Juzgado de primera instancia establece como uno de sus puntos controvertidos la indemnización planteada en la reconvención; sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento al respecto de dicho extremo; por lo que, es necesario determinar si al no pronunciarse sobre la solicitud del reconviniente, el Juez vulneró el principio del debido proceso.

III.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

¿Debe declararse primero la condición de cónyuge más perjudicado para conceder una indemnización por daño moral y personal en los casos de divorcio por causal de separación de cuerpos?

Es importante precisar que, el divorcio por causal, es un proceso judicial mediante el cual se busca poner fin al vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges ha incurrido en una o varias faltas establecidas en la ley. Para el presente caso, resulta relevante destacar que ambas partes han coincidido en su petición principal. Ambas solicitan la disolución del matrimonio, específicamente el divorcio por causal de separación de hecho. En estricta conformidad con lo estipulado por el artículo 333, inciso 12 del código civil.

El divorcio se define, como el motivo que sustenta la disolución del matrimonio, la misma que se encuentra caracterizada por el simple hecho de que la relación matrimonial fracasa, y se rompe por una decisión judicial que se encuentra basada en los requisitos de una o ambas partes, siempre de acuerdo a los requisitos señalados en la ley. (Enciclopedia jurídica, 2020).

Según Blas (2022) el divorcio es una institución jurídica que pone fin a cualquier vínculo matrimonial entre las partes, el mismo que cuenta con diferentes causales para que así los cónyuges tengan la potestad de separarse de sus cónyuges, estableciendo así la causal por el cual se debe admitir el divorcio por causal de separación de hecho, conforme al pasar del tiempo, han ido apareciendo en nuestra legislación nuevos supuestos que facilitan a los cónyuges a finalizar su relación matrimonial, una de estas causales es la separación de hecho.

Respecto a la causal de separación de hecho, la separación es considerada como una institución independiente al divorcio como lo señala Hurtado et al. (2021), esto es debido a que la separación únicamente ocasiona un decaimiento respecto del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, mas no, la disolución. Sin embargo, esta misma puede ser contemplada como una causal de divorcio, siendo base para anular así un vínculo matrimonial.

En esa misma línea, la separación de hecho tuvo como finalidad la de resolver un problema social creciente, según Tito G. (2021), la separación entre una pareja por más de dos años correspondientes, aunque se encuentren en la situación legal de casados, esta es una mera ficción, pues en realidad no existe entre los cónyuges un deber de fidelidad, así como de otros deberes inherentes del matrimonio, motivo por el que se encuentran impedidos de poder rehacer su vida legalmente con otra persona.

Sobre el presente caso; ambas partes plantean, como pretensión accesoria una indemnización por daño moral y personal, según el artículo 345-A del Código Civil precisa que el Juez debe garantizar la estabilidad económica respecto del cónyuge que se encuentra en perjuicio a raíz de la separación de hecho, así también la proteger la estabilidad económica de los hijos. Por lo que, Quezada (2015) señala que en el supuesto de un perjuicio hacia uno de los cónyuges que conforman el matrimonio, el Juez tiene que precisar un beneficio económico, precisado en dinero hacia el cónyuge que se encuentre perjudicado o en su defecto adjudicar un bien que se encuentre dentro de la sociedad conyugal, adicional a ello, la indemnización no solo abarcara a un menoscabo material, sino también por el haber realizado daño moral hacia su persona.

Sobre la indemnización, Tapia (2019) indica que, para lograr fundar dicha indemnización es necesario demostrar vía documental que existe un desequilibrio en comparación con el otro cónyuge y en comparación con la relación anterior que tenían en convivencia, al momento de la disolución matrimonial.

Sotomarino (2016) interpreta el artículo 345-A del Código Civil, la manera que debe ser entendido este artículo es como una obligación legal en la que se debe indemnizar de un cónyuge a favor del otro cónyuge, el mismo que sufre las consecuencias de una depreciación de su situación económica que nace debido a la separación hecho, lo que se forma en un daño que no ha sido producido intencionalmente por alguno de los cónyuges, sino que se produce por la misma separación de hecho.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 7682-2013-PA/TC, consideran que si bien el artículo antes mencionado, impone al juez que debe emitir pronunciamiento sobre la indignación en beneficio del cónyuge perjudicado, esto no significa que la pretensión se deba de amparar de manera obligatoria, sino que, hacen la precisión de que todo daño debe de estar acreditado.

El Tercer Pleno Casatorio Civil recaído en la casación N° 4664-2010-Puno, dictaminó que, en los casos de divorcio o separación de cuerpos por separación de hecho, el Juez debe proteger el equilibrio económico del que resulte ser el cónyuge más afectado incluyendo la protección de los hijos. Para lograr esto, puede establecer una indemnización por daño físico o moral, asignar preferentemente bienes que se encuentren en la sociedad conyugal, todo esto aparte de la pensión alimenticia que sea correspondiente.

Cabe precisar que en la referida jurisprudencia se ha establecido cuatro criterios que son fundamentales para lograr determinar la indemnización del cónyuge perjudicado sobre una separación de hecho: 1) El daño emocional o psicológico sufrido por uno de los cónyuges; 2) la responsabilidad de la custodia de los hijos menores y el mantenimiento del hogar; 3) la existencia de deudas por pensiones alimenticias que se encuentra impagas; 4) la disparidad económica que surge a raíz de la ruptura.

Según lo expuesto, para que un juez otorgue la indemnización por daños y perjuicios a uno de los cónyuges, en primer orden, debe determinarse cuál de los cónyuges es el más perjudicado; pero a su vez, la declaración de cónyuge mas perjudicado se encuentra supeditada a que dicha condición se pruebe de forma fehaciente por uno de los cónyuges; siendo que, ninguna de las partes en el presente proceso ha demostrado con pruebas que hayan sufrido algún tipo de daño emocional y/o psicológico, a pesar que ambos han alegado ser el cónyuge más perjudicado. Es importante precisar que en los procesos judiciales no basta únicamente con el dicho, sino que, se debe de probar los hechos, conforme se encuentra señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, es por ello que, en este caso no se cumple con el primer elemento citado en el párrafo anterior.

Sobre el segundo y tercer elemento, la tenencia solicitada por el accionante fue concedida por el demandado; además, que existe una pensión de alimentos en el cual el demandado está cumpliendo a cabalidad con el mismo; Respecto del último elemento, ninguna de las partes ha logrado acreditar ser el más perjudicado económicamente después de la separación, más aun cuando la demandante renuncio a la pensión de alimentos que se encontraba vigente a su favor; por lo que, se determina que no corresponde fijar monto

indemnizatorio a ninguna de las partes del presente proceso, ya que ninguna de ellos ha acreditado ser el cónyuge más perjudicado.

¿Al no resolver el extremo de la renuncia de la pensión de alimentos por parte de la demandante, el juez de primera instancia emitió una sentencia incongruente?

El Código Civil peruano, en el Artículo 472, indica la definición de lo que se considera alimentos:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestimenta, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” (Perú, Código Civil, 1984, art. 472)

Respecto a la pensión de alimentos, la parte demandante menciona que, renuncia voluntariamente a la pensión de alimentos que viene percibiendo de parte del demandado a su favor en un proceso judicial de alimentos, distinto al presente; además, el demandado en su contestación de demanda y reconvención, solicita se deje sin efecto la pensión de alimentos otorgada a la demandante, lo que evidencia que ambas partes coinciden en este extremo y que al respecto no existe conflicto.

Sin embargo, en cuanto al extremo relacionado con la renuncia voluntaria de la pensión de alimentos que venía percibiendo la parte demandante, el juez de primera instancia no se pronuncia en la parte resolutive de la sentencia, aunque, en la parte considerativa este punto fue mencionado, señalando que, con relación a los alimentos, que los mismos se encontraban resueltos en otro proceso judicial, por lo que debía solicitarlo por la vía correspondiente. Es

por ello que, de esta forma el juez dejó sin resolver el extremo de la renuncia de la pensión de alimentos planteada por la demandante.

La incongruencia procesal es un vicio que afecta a las resoluciones judiciales, en especial a las sentencias, exigiendo al juez que debe resolver en base a las pretensiones que hayan sido formuladas por las partes, sin omitir, exceder o modificar lo pedido. Este principio se encuentra en el Código Procesal Civil, Artículo VII del Título Preliminar.

Tipos de incongruencia procesal:

- a) Extra petita: Existe, cuando el juez se pronuncia sobre algo que no fue solicitado por ninguna de las partes en el proceso.
- b) Ultra petita: Cuando el juez otorga más de lo solicitado por una de las partes.
- c) Infra Petita: Cuando el juez omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones, excepciones o puntos litigiosos que fueron oportunamente planteados por las partes. Es decir, el juez no resuelve todas las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Al respecto, la congruencia procesal según la Casación N° 21324-2023-Lima señala que, según el principio de congruencia procesal, la actuación del Juez esta estrictamente limitada a lo que las partes del proceso han expuesto. El juez no puede conceder más de lo que se ha pedido, ni fallar sobre algo distinto, ni usar hechos no presentados por las partes. En pocas palabras, su decisión se debe reflejar con precisión en base a la materia, las partes y los hechos debatidos en los escritos y recursos presentados. Esta regla es fundamental para proteger así el derecho a la defensa y previene que el juez se pronuncie sobre cuestiones que están ajenas al litigio.

En relación con la jurisprudencia, Pérez y Alvan (2024) definen que, la congruencia procesal es fundamental para asegurar que las decisiones del juez concuerden a la perfección con lo que las partes han solicitado o argumentado. Para mejor entendimiento, la congruencia procesal garantiza que la sentencia refleje fielmente los argumentos y las pruebas que fueron presentadas, evitando de esta manera que el juez decida sobre cuestiones que no se plantearon o que ignore las que sí lo han sido. Así, se asegura un resultado justo.

Cuando un juez emite pronunciamiento sobre una pretensión que no ha sido planteada o, al revés, omite emitir pronunciamiento sobre una pretensión que sí fue presentada, se produce una incongruencia procesal. Esta situación vulnera el equilibrio procesal y rompe las garantías de un proceso regular, lo cual es fundamental para la justicia. Este principio está reforzado en el Artículo VII del Título Preliminar y el Artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, mismo que exigen una coherencia total entre el objeto del litigio, las partes, los hechos del caso y la decisión final del juzgador.

Por lo tanto, los jueces no pueden conceder más de lo solicitado ni emitir un fallo distinto a la pretensión, ya que esto vulnera el Derecho al debido proceso, señalado en el Artículo 139, inciso 3 de la Constitución, esto debido a que la congruencia procesal es una pieza esencial del debido proceso. Si una sentencia es incongruente se considera que se ha vulnerado el debido proceso, ya que no se habría resuelto el conflicto con las reglas establecidas y las pretensiones solicitadas por las partes.

Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte demandante renuncia voluntariamente a la pensión de alimentos, el juez incurre en incongruencia procesal infra petita, al no emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, esto se debe a que el Juez de primera

instancia en la parte considerativa de la sentencia menciona lo expuesto por la demandante sobre la pensión de alimentos, sin embargo, no emite pronunciamiento en la parte resolutive, hecho que corrige el superior en grado.

¿Vulneró el juez de primera instancia el principio de debido proceso al no motivar adecuadamente la sentencia en el extremo de la petición del reconveniente de indemnización por daño moral y daño a la persona?

Respecto al derecho al debido proceso, señalado en el Artículo 139, inciso 3 de la constitución, este es una garantía fundamental que asegura que las personas sean juzgadas conforme a las leyes y con el respecto de los derechos procesales que tienen.

Sobre la importancia de la motivación de las Resoluciones Judiciales, se encuentra precisado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, este artículo precisa el deber de los jueces de justificar sus decisiones. No siendo suficiente con que una resolución judicial contenga una decisión; es necesario que explique por qué se llegó a la misma. Esto con la finalidad de garantizar un debido proceso; además, el artículo 122, inciso 4 del C.P.C., expresa que las sentencias deben contener una exposición clara y precisa sobre los fundamentos de hecho que conforman y con los fundamentos de derecho en las que se apoya.

Liza (2022) precisa que, es obligación de las autoridades, sobre todo de aquellos que administran justicia, realizar una exposición clara y ordenada de los fundamentos en los que se apoyan para formalizar su decisión. Por ello, la existencia de carencias en el razonamiento evidencia la existencia de una resolución que se encuentra con una falta de motivación. Lo

expuesto es componente del debido proceso, es por ello que vulnera los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, Cerdán (2025) señala que la motivación tiene como implicancia la justificación de aquellas razones por las que se ha llegado a adoptar la decisión en el caso concreto. En el tema jurisdiccional, exigiendo así al juzgador para que fundamente las razones que tiene de una forma objetiva, con la finalidad de llegar a una decisión que se encuentra correctamente sustentada; y además, conforme se encuentran las exigencias normativas que impone el ordenamiento jurídico.

Es por ello que, en primera instancia se vulnera el debido proceso por falta de motivación, con relación a la petición del reconveniente sobre la indemnización peticionada a su favor; el juez de primera instancia, al redactar la parte considerativa de la sentencia señala que el reconveniente no había precisado monto alguno para la indemnización solicitada, sin tener en cuenta que este extremo del petitorio del reconveniente había sido considerada como parte de los puntos controvertidos, es decir, que sí había precisado el monto, el mismo que ascendía a la suma de S/ 55,000.00 soles por concepto de daño moral y personal; siendo evidente la total desatención del juez de sus deberes, existiendo una falta de valoración de lo peticionado en el escrito de reconvenición, el mismo que formaba parte del expediente, llegando a argumentar un hecho inexistente como la no consignación del monto.

IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

4.1 Sentencia primera instancia

Principalmente estoy conforme respecto al fallo expedido en primera instancia, respecto de la pretensión principal en la que declara fundada el divorcio por causal de separación de hecho, teniendo en cuenta que para la concurrencia de dicha causal se requieren de tres elementos esenciales, 1) el objetivo (que se encuentren viviendo separados, sin cohabitar), 2) el subjetivo (que al menos uno de los dos o los dos no tengan intención de seguir viviendo en matrimonio, vida en común.) y 3) el elemento temporal (dos años o cuatro cuando existe menores de edad).

Con la finalidad de resolver la principal pretensión, no hubo dificultad gracias a los medios probatorios ofrecidos por las partes dentro del proceso, señalando en el escrito que contesta la demanda se admite el punto de separación por estar más de 4 años separados, adicional a ello, se interpuso una reconvencción solicitando así la misma causal antes mencionada, demostrando de esta manera que los cónyuges han regresado a mantener vida en común, además de no haber demostrado intereses en reanudar la vida conyugal. Es por ello que, la demanda interpuesta sobre divorcio por causal de separación de hecho se encuentra fundada sin tener siquiera un mínimo cuestionamiento.

Respecto a la indemnización de ambos cónyuges, en primera instancia se declara infundada estando de acuerdo con lo emitido, debido a que ninguna de las partes del proceso fundamenta y acredita lo solicitado respecto a los supuestos de daños recibidos, debido a que para recibir dicha pretensión se debe acreditar con medios probatorios y ser declarado previamente como el cónyuge más perjudicado, lo que no ocurrió ya que ninguna de las partes adjunta ningún medio probatorio que certifique el daño, conforme lo señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil; asimismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 Puno, menciona que se debe acreditar ser el cónyuge más perjudicado

a raíz de una separación de hecho o de un divorcio, con la finalidad de que el juez corrija una indudable descompensación económica y así indemnizar el daño a la persona, con la finalidad de poder brindar equidad y solidaridad familiar.

En este sentido Amado (2019) menciona que, la exigencia para formalizar ser el cónyuge perjudicado es acreditar dicha condición, basándose en hechos que sean materialmente acreditables, como es el caso del daño moral y económico.

Sobre la pensión de alimentos en favor de la cónyuge, consideramos existe una equivocación por parte del A quo al haber rechazado el extremo mencionado considerando que ya existía un proceso de alimentos, sin embargo es importante precisar que el divorcio cesa la obligación de alimentos brindada entre los cónyuges; además que, el proceso de alimentos no causa cosa juzgada; es por ello que, el A quo debió pronunciarse respecto a la exoneración del pago de la pensión de alimentos que fue solicitada por parte del reconviniente, más aún cuando, la parte demandante en su escrito de demanda renuncia de manera voluntaria a la pensión de alimentos que viene percibiendo a su favor.

Por otro lado, es importante precisar que, en primera instancia, el juez no emitió pronunciamiento respecto a la reconvención que solicitó la parte demandada, no obstante que, la reconvención tenía pretensiones similares a las solicitadas en la demanda presentada por la accionante; sin embargo, a fin de evitar incongruencia procesal el A quo debió pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia sobre el extremo del petitorio relacionado con la pensión de alimentos, para así garantizar un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva.

4.2 Sentencia en segunda instancia.

Sobre la Sentencia de vista, me encuentro de acuerdo, debido a que la misma confirma la sentencia que viene en primer grado, en específico sobre la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho que es planteada tanto en la demanda como en la reconvención quedando configurados respecto a los tres elementos fundamentales objetivo, subjetivo y temporal, es por ello que, ambas pretensiones se encuentran fundadas, sin existir duda al respecto de la separación de hecho, precisando que la parte demandada ya se encuentra conformando otra familia.

Respecto de la indemnización, la Sala Superior en vía de integración, confirma el extremo que declara infundada la indemnización solicitada, integrando en la parte resolutive a la reconvención planteada por el demandado. Por lo que, es correcto que no correspondía señalar monto indemnizatorio en favor de ninguna de las partes, esto a causa a que no lograron acreditar con los medios de prueba correspondientes que hayan sufrido algún tipo de daño personal o moral; además, el demandado cumplía con el pago de pensión de alimentos, sin mantener ninguna deuda pendiente por dicho concepto.

Finalmente respecto a la exoneración de alimentos solicitado por el reconviniente, en autos se acredita que existe un proceso de alimentos a través del cual se fija el 4% como pensión de alimentos a favor de la demandante; sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 350 del Código Civil, el divorcio pone fin a la obligación de brindar alimentos entre los cónyuges; por lo que, al ser esta una norma clara y precisa, que no genera ninguna ambigüedad de interpretación; además, teniendo en cuenta que la parte demandante renuncia en su escrito de demanda a la pensión de alimentos que viene percibiendo a su favor, el superior en grado

revoca dicha medida con arreglo de ley; y, reformándola, la declara fundada, dejando sin efecto la pensión de alimentos en favor de la demandante.

V.- CONCLUSIONES.

Primera: A lo largo de la presente investigación, se ha logrado determinar que para obtener una indemnización en los casos de divorcio por causal de separación de hecho es necesario ser declarado previamente como cónyuge más perjudicado.

En consecuencia, dicha condición se debe demostrar mediante los medios probatorios correspondientes, para que el juzgador pueda otorgar una indemnización por el daño moral y personal sufrido, específicamente en el presente proceso de divorcio fundamentados en la causal de separación de hecho.

Ambas partes en el proceso han requerido el establecimiento de una suma indemnizatoria para resarcir los daños ocasionados por ser el cónyuge que ha experimentado un menoscabo, sin embargo, ninguna de las partes ha demostrado lo solicitado, teniendo en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil indica que le Juez tiene que velar por la estabilidad económica sobre el cónyuge perjudicado en una separación de hecho, pero además señala que para que el mismo sea procedente debe de ser acreditado mediante medios probatorios, es por ello que, en el presente caso no lograron acreditar la afectación. Lo cual se encuentra concordante con el Tercer Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 Puno.

Segunda: El juez de primera instancia emitió una sentencia incongruente, esto se debe a que, cuando un juez se pronuncia respecto de una pretensión no planteada o, a la inversa, es

decir omite decidir sobre una pretensión que, si fue planteada, se produce una incongruencia procesal. Esta situación vulnera el equilibrio procesal y rompe las garantías de un procedimiento regular, lo cual es fundamental para la justicia.

Es por ello que, el A quo incurrió en incongruencia procesal ya que no emitió pronunciamiento respecto de lo solicitado por ambas partes sobre la exoneración de alimentos.

Tercera: Se ha podido establecer en el presente caso que el juez de primera instancia vulneró el debido proceso al no motivar de manera adecuada la sentencia, específicamente en el extremo de lo petitionado por el reconveniente respecto de la indemnización planteada.

Según lo analizado se verifica que existió una vulneración al debido proceso por parte del juez de primera instancia, esto al no motivar adecuadamente su decisión respecto a la petición de indemnización por daño moral y personal que solicitó el reconveniente. A pesar de que la indemnización solicitada se encontraba como parte del petitorio en el escrito de reconvención y asimismo fue expresada como punto controvertido, el juez de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia indica que el reconveniente no ha solicitado monto indemnizatorio, no haciendo una valoración efectiva de lo solicitado en la reconvención. No resolviendo este petitorio en la parte resolutive de la sentencia.

REFERENCIAS.

Amado, A. M. (2019), Separación de hecho: entre compensación, indemnización o reparación?. Recuperado de: <https://ucsm.edu.pe/wp-content/uploads/2021/06/Separaci%C3%B3n-de-hecho-entre-compensaci%C3%B3n-indemnizaci%C3%B3n-o-reparaci%C3%B3n.pdf>

Cerdán Delgado, M.F. (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. Revista Peruana de Derecho Constitucional. (16), 385-415. Recuperado de: <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/451>

Enciclopedia Jurídica. (2020). Divorcio. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/divorcio/divorcio.htm>

Liza, L.M. (2022), Importancia de la motivaciones de las resoluciones. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>

Blas M. (2022) Valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado, Huacho 2021. Recuperado de: <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6952/TESIS%20%20BLAS%20MORALES%20FLOR%20MILENE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado, et al. (2021) Separación de hecho y factores que inciden en la disolución del vínculo matrimonial en el distrito judicial de puno. Recuperado de: <https://revistas.unh.edu.pe/index.php/rceo/article/view/86/1010>

Sotomarino S.R. (2016) La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado. Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/items/aebec7da-a809-4f56-bb6c-3e1265c7420d>

Pérez y Alvan (2024) Límites de la flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal en los procesos judiciales de familia. Recuperado de: <https://repositorio.ucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/26c72a3c-dbd4-4550-b195-abd8f9d15788/content>

Tapia, C.I. (2019) La regulación de la indemnización del divorcio por causal de separación de hecho en la legislación civil peruana y el derecho del cónyuge perjudicado en la ciudad de Huancayo 2019. Recuperado de: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/964/T037_20051118_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tito G. (2021) Divorcio: Causal de separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido según ordenamiento jurídico, Juzgado de familia – Lima 2028. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quezada, M.I. (2015) La indemnización en el divorcio por separación de hecho en función de la carga de la prueba y el principio de congruencia. Recuperado de: https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=18505&query_desc=an%2Cphr%3A%202670

ANEXOS

ANEXO 01: Sentencia de vista

en la motivación de la impugnada, se deberá **corregir tales errores y resolver el fondo del asunto jurídico**, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación” (negrita nuestro). En tal sentido, el divorcio por causal de separación de hecho invocado tanto en la demanda como en la reconvenición, se encuentra acreditado y **debe confirmarse**.

3.3.5. Respecto a la Indemnización por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 345°-A del Código Civil, y estando al mérito de lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República⁵ en cuanto que constituye precedente vinculante que el “Juez se pronuncie sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado – la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de condición necesarios para ello”, fluye de autos que si bien es cierto la A quo en la parte considerativa señala que el demandado no ha solicitado monto indemnizatorio alguno, también lo es que indica que ése “no ha acreditado encontrarse afectado por la separación, por lo que no corresponde fijar monto de indemnización a

⁵ <http://www.justiciayderecho.org/revista6/articulos/Tercer%20Pleno%20Casatorio%20Civil%20-%20Clara%20Mosquera.pdf>



ninguna de las partes, ya que no han acreditado encontrarse en estado de necesidad o incapacitadas que les impida proveer su propio sustento”, extremo que asimismo fue fijado como punto controvertido (fs 347), pero no lo hizo en forma expresa en la parte resolutive de ésta, por lo que este Colegiado en vía de integración conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil, debe disponer lo pertinente en cuanto a ello, en el sentido que no se fija indemnización respecto del impugnante por no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado, toda vez que no ha acompañado en los actos postulatorios acreditación de los daños y perjuicios que refiere le ha ocasionado la demandante; pues si bien fue la accionante quien dejara el hogar conyugal, conforme constancia policial realizada por ella misma (fs 141), también es cierto que la actora a partir de entonces se hizo cargo del hijo habido con el demandado y el alejamiento terminó por ser consentido por el apelante, no habiéndose podido determinar la existencia de un cónyuge más perjudicado con la separación, máxime si después inició una relación sentimental con tercera persona con quien incluso procreó dos hijas. En consecuencia este extremo de la sentencia debe ser **confirmado**.

3.3.6. **Respecto al extremo de exonerar al reconviniente de la pensión alimenticia con que viene acudiendo a la demandante**; resulta pertinente señalar que si bien existe ente las partes un proceso de alimentos seguido ante el 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco – San Borja (Exp. N° 00847-2014) por el cual se dispuso que Mendoza Almora acuda a Cárdenas Cortegano con el 4% como pensión alimenticia, sin que haya acreditado en autos que se encuentre imposibilitada de laborar, ni en estado de necesidad para que subsista la pensión; más bien expresamente manifestó (fs 52) “(...) manifiesto al Juzgado de manera formal y expresa que **RENUNCIO a este derecho voluntariamente, no deseando seguir percibiendo el mismo**”. Por lo que, estando a que con el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, según lo establecido en el artículo 350° del Código Civil, éste extremo de la sentencia, no obstante haberse fundamentado en el décimo sexto considerando no lo hizo mención en el fallo, tal argumento atenta con lo expresamente previsto en el citado artículo 350° del Código Civil, por lo que este extremo **debe entenderse como revocatoria, y reformándolo, declararlo fundado, dejando sin efecto la pensión alimenticia asignada a doña Mary Carmen Cárdenas Cortegano**, como consecuencia del divorcio.

IV. DECISIÓN:

4.1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 22 de agosto de 2017 (fs 377/384), en el extremo que declara **fundada** la demanda y reconvenición de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído el 03 de abril de 2004, contraído por doña Mary Carmen Cárdenas Cortegano y don Rodolfo Alfredo Mendoza Almora ante Municipalidad Provincial de Pisco, Departamento de Ica, **quedando integrado el fallo respecto a la reconvenición**.

4.2. **REVOCARON** el extremo de la reconvenición referido a la exoneración de alimentos para la demandante y, **REFORMÁNDOLA**, se declara **fundada**, dejando sin efecto la pensión alimenticia a favor de doña Mary Carmen Cárdenas Cortegano.

4.3. **CONFIRMARON** el extremo que declara **infundada** la indemnización solicitada por ambas partes; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase S.S.

ALVAREZ OLAZÁBAL
JAPC/ Jf - Exp. N° 14301-2016

PLASENCIA CRUZ

EYZAGUIRRE GARATE

31 ENE 2018

BRIGADA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SALA DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

2013E
08/02

● 18% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	scribd.com Internet	2%
2	legis.pe Internet	2%
3	repositorio.usmp.edu.pe Internet	1%
4	busquedas.elperuano.pe Internet	1%
5	Universidad Católica San Pablo on 2021-12-01 Submitted works	<1%
6	gacetalaboral.com Internet	<1%
7	jurisprudenciacivil.com Internet	<1%
8	Condori Cruz, Efraín Wilfredo. "Análisis comparativo de la indemnizaci..." Publication	<1%